

## PROCEDIMIENTO COMERCIAL

### LINEAMIENTOS COMERCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Con relación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, las diferentes entidades gubernamentales expedieron una serie de Decretos legislativos, resoluciones y comunicaciones, para enfrentar la situación que todos estamos viviendo.

Desde el punto de vista comercial, ponemos en conocimiento de ustedes las siguientes directrices a tener en cuenta:

DECRETOS	
<p><b><u>DECRETO 990 DEL NUEVE (9) DE JULIO DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio del Interior, imparte instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.</u></b></p>	<p>El mencionado Decreto consagra las siguientes medidas para mitigar los efectos del COVID-19:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b><u>Se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia, desde las cero horas (00:00) del día dieciséis (16) de julio de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del día primero (1) de agosto de 2020.</u></b> Para estos efectos se limitó totalmente la circulación de personas y vehículos en todo el territorio Nacional.</li><li>2. Con el fin de garantizar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia, se permitió la circulación de personas que se encuentren en ciertos casos y/o desarrollen alguna de las <b><u>cuarenta y cuatro (44) actividades indicadas en el Decreto.</u></b></li></ol> <p>En adición a las actividades ya consagradas en los Decretos 749 del veintiocho (28) de mayo de 2020 y 847 del catorce (14) de junio de 2020, expuestos por nosotros en los Boletines Comerciales No. 10 y 13, respectivamente, <b><u>el Decreto 990 amplió las excepciones de movilidad a las siguientes actividades:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>i. Las desarrolladas por el personal en formación en las diferentes áreas de</li></ol>

	<p>la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y salud en general asociada al COVID-19.</p> <p>ii. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales y atendiendo los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Personas que se encuentren en el rango de edad de dieciocho (18) a sesenta y nueve (69) años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.</li><li>b. Niños mayores de seis (6) años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, tres (3) veces a la semana.</li><li>c. Niños en el rango de edad de dos (2) a cinco (5) años, por un periodo máximo de treinta minutos (30') diarios, tres (3) veces a la semana.</li><li>d. Adultos mayores de setenta (70) años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.</li></ul> <p><b>Les recordamos a nuestros clientes que, en caso que sus actividades se encuentren dentro de las excepciones antes mencionadas, existe la necesidad de informarse en cuanto a los requisitos de orden nacional y territorial que deben</b></p>
--	--

ser cumplidos para reactivar dicha operatividad (tales como expedición de permisos y registro de sus empleados en ciertas bases de datos, entre otros). Estos requisitos pueden variar en todo el territorio colombiano, pues el establecimiento de aquellas políticas corresponde a alcaldes y gobernadores.

Aclaremos a nuestros clientes que, mediante el Decreto 169 del doce (12) de julio de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá impartió órdenes para dar cumplimiento al Decreto 990 del nueve (9) de julio de 2020, así como adoptó medidas transitorias especiales para la ciudad de Bogotá, a saber:

- i. Pico y cédula: No podrán ingresar a establecimientos ni acceder a los servicios bancarios, financieros, notariales y compra de bienes:
  - a. Los días impares, las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito impar; y
  - b. Los días pares, las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito par.
- ii. A causa de la alerta naranja decretada en toda la ciudad, se limita totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las siguientes localidades, fechas y horarios:

Localidad	Fecha y hora inicio	Fecha y hora finalización
Chapinero	Cero horas	
Santa Fe	(00:00) del trece	

	San Cristóbal	(13) de julio de 2020	Cero horas (00:00) del veintisiete (27) de julio de 2020
	Tunjuelito		
	Usme		
	Los Mártires		
	Rafael Uribe Uribe		
	Ciudad Bolívar		
	Bosa	Cero horas (00:00) del veintisiete (27) de julio de 2020	Cero horas (00:00) del diez (10) de agosto de 2020
	Kennedy		
	Fontibón		
	Puente Aranda	Cero horas (00:00) del diez (10) de agosto de 2020	Cero horas (00:00) del veinticuatro (24) de agosto de 2020
	Barrios Unidos		
	Engativá		
	Suba		
<p><b>Durante los periodos de restricción antes indicados, se permite la movilidad de vehículos y personas para desarrollar las actividades consagradas en el artículo 12 del Decreto 169, en los términos indicados en los artículos 12 y 13 del mismo.</b></p> <p><b>iii. Se debe tener en cuenta que las empresas y establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en localidades distintas a las antes indicadas, <u>no podrán convocar a trabajo presencial a empleados que tengan sus hogares en las localidades que se encuentren en aislamiento obligatorio estricto.</u></b></p> <p><b>iv. Adicionalmente, durante los periodos de aislamiento preventivo obligatorio estricto por localidades, los habitantes de las mismas no podrán desarrollar las actividades de ejercicio al aire libre.</b></p>			

	<p>3. Los alcaldes de <b><u>municipios sin o baja afectación del COVID-19</u></b> podrán solicitar ante el Ministerio del Interior el levantamiento del aislamiento preventivo en su territorio. Para ello se deberá cumplir con los lineamientos dados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b><u>En ningún caso en estos municipios se podrán habilitar los espacios para la realización de las siguientes actividades presenciales:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.</li><li>ii. Establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, así como juegos de azar y apuestas (tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video).</li></ul> <p>4. En los <b><u>municipios de moderada y alta afectación del COVID-19:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. <b><u>En ningún caso se podrán habilitar los espacios para la realización de las siguientes actividades presenciales:</u></b><ul style="list-style-type: none"><li>a. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.</li><li>b. Establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, así como juegos de azar y apuestas (tales</li></ul></li></ul>
--	--

	<p>como casinos, bingos y terminales de juegos de video).</p> <p>c. Establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, a domicilio o para llevar.</p> <p>d. Piscinas, spas, saunas, turcos, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.</p> <p>e. Cines y teatros.</p> <p>f. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.</p> <p>g. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.</p> <p>ii. Siempre y cuando se cumplan con los protocolos de bioseguridad para la materia, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, <b><u>los alcaldes podrán autorizar la implementación de planes piloto en establecimientos y locales comerciales que se dediquen a las siguientes actividades:</u></b></p> <p>a. Prestación de servicios de comida, para brindar atención al público en el sitio (ya sea de manera presencial o a la mesa).</p>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>b. Industria hotelera.</li><li>c. Marinas y náuticas.</li><li>d. Gimnasios.</li></ul> <p>5. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada a causa del COVID-19, las entidades del sector público y privado deberán procurar que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en el lugar de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones laborales bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p> <p>6. <b><u>Suspensión del transporte doméstico por vía aérea, desde las cero horas (00:00) del dieciséis (16) de julio de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del primero (1) de agosto de 2020.</u></b></p> <p>Se permite el transporte doméstico por vía aérea solo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Emergencia humanitaria.</li><li>ii. Caso fortuito o fuerza mayor.</li><li>iii. Transporte de carga y mercancía.</li></ul> <p>7. <b><u>Cierre de fronteras en los pasos marítimos, terrestres y fluviales con Panamá, Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela, desde las cero horas (00:00) del dieciséis (16) de julio de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del primero (1) de agosto de 2020.</u></b></p> <p>Se exceptúa el cierre de fronteras únicamente en los casos indicados en el numeral 6 anterior, así como la salida de ciudadanos extranjeros de Colombia, de</p>
--	---

	<p>manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con las autoridades distritales y municipales competentes.</p> <p>8. Cuando las actividades desarrolladas por las personas jurídicas o naturales no se encuentren enlistadas como las excepcionales en este Decreto, se debe cumplir con la medida de aislamiento obligatoria. El <b>incumplimiento</b> de las medidas decretadas dará lugar a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal (<b>cárcel de cuatro (4) a ocho (8) años</b>) y</li> <li>ii. La imposición de las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 (hasta por una suma equivalente a <b>diez mil salarios diarios mínimos legales vigentes (10.000 S.D.M.L.V.)</b>).</li> </ul> <p>9. A partir de las cero horas (00:00) del dieciséis (16) de julio de 2020, el presente Decreto <b>deroga los Decreto 749, 847 y 878 del veintiocho (28) de mayo, catorce (14) de junio y veinticinco (25) de junio de 2020, respectivamente</b>.</p>
--	---

<b>ACUERDOS</b>	
<p><b>ACUERDO PCSJA20-11597 DEL QUINCE (15) DE JULIO DE 2020</b>, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura ordena cerrar algunas sedes de la ciudad de Bogotá y dicta disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales.</p>	<p><b>Desde el dieciséis (16) de julio de 2020 y hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se ordena el cierre de los despachos judiciales que operan en los siguientes edificios de la ciudad de Bogotá, suspendiendo así el trabajo y atención presencial al público:</b></li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>i. Nemqueteba</li><li>ii. Hernando Morales</li><li>iii. Jaramillo Montoya</li><li>iv. Camacol</li><li>v. El Virrey</li></ul> <p>2. Los despachos judiciales antes indicados continuarán realizando las <b><u>actuaciones procesales de manera virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJA20-11567.</u></b></p> <p>Se recuerda a nuestros clientes que el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 fue expuesto por nosotros mediante el Boletín Comercial No. 13.</p> <p>3. <b><u>Se suspenden las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes a nivel nacional.</u></b> Los procesos en los cuales deban realizarse estas diligencias, se tramitarán de forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.</p> <p>4. <b><u>El Acuerdo PCSJA20-11597 rige a partir del quince (15) de julio de 2020.</u></b></p>
--	---